



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: AUTO ORDENA CORRECCION.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00665-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

DEMANDADO: WALTER OÑATE CORREA C.C. 79'428.071

Valledupar, 14 de Agosto de 2023.

Procede el despacho a resolver solicitud de corrección del auto mandamiento de pago en el nombre del demandante toda vez que se libro a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN, siendo el correcto SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Examinado el expediente se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021 en el numeral PRIMERO de la parte resolutive se dispuso:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN en contra de WALTER OÑATE CORREA por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$17'655.260,00) por concepto del capital adeudado contenido en el título valor – Pagaré No. 7042 aportado como base de recaudo.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación -5 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

c) Sobre las costas y agencias en Derecho, se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.”

En ese orden es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, en el cual se ha determinado cuando procede dicha figura, el cual a la letra enseña:

“Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente asunto se verifica que se cometió un cambio de palabras en el nombre de la sociedad demandante y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 25 de marzo de 2021 , mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN en contra de WALTER OÑATE CORREA por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$17'655.260,00) por concepto del capital adeudado contenido en el título valor – Pagaré No. 7042 aportado como base de recaudo.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: INMOBILIARIA CONDOR DEL CESAR S.A, FINICESAR S.A., NIT:992.300.694-5,

Demandados: LEON JULIO BELTRAN BARRETO C.C. 18.881.703

ROBERTO JOSE ANILLO GARCIA. C.C. 9.171.460.

RAD. 20001-40-03-007-2022-00146-00.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hizo exigible la obligación -5 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma.

c) Sobre las costas y agencias en Derecho, se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.”

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez